



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 0 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de diciembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.P.S.F., en nombre y representación de J.A.H.H. y M.S.M.G., por lesiones personales y daños ocasionados en su motocicleta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 474/2013 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de Tenerife por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En su escrito de reclamación los afectados manifestaron que el día 20 de febrero de 2011, sobre las 17:00 horas, cuando circulaban en motocicleta, por la carretera TF-28, sentido Taco, a la altura del punto kilométrico 40+800, J.A.H.H. perdió el control de la misma a causa de la presencia de abundante gravilla en la calzada, sufriendo una caída, que le causó daños materiales, tanto en dicha motocicleta, como en el casco, botas y chaqueta que portaba, valorados en 1.789,53 euros y severos daños personales a su acompañante y también reclamante, que sufrió

* PONENTE: Sr. Fajado Spínola.

un grave traumatismo craneoencefálico, que le causó una fuerte otorragia, dejándole como secuelas la pérdida de audición en el oído derecho, que la mantuvieron de baja hospitalaria durante 12 días y de baja impeditiva durante 54 días; además, también padeció la rotura de su casco y cazadora que portaba por lo que se reclama 14.117,44 euros.

4. En este supuesto son de aplicación, además de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

II

1. El presente procedimiento comenzó mediante la presentación de la reclamación, efectuada el 23 de abril de 2012, tramitándose correctamente.

Por último, el 22 de octubre de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC que lo desarrollan.

3. Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2, de los de Santa Cruz de Tenerife, lo que ni obsta ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, considerando el Instructor que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños causados al interesado, pues el hecho lesivo se debe exclusivamente a su conducción negligente.

2. En este caso, ha resultado acreditado que el afectado padeció un accidente en el día y lugar referidos por él en virtud de la documentación obrante en el expediente. Asimismo, los agentes de la Guardia Civil que acudieron en su auxilio y los agentes instructores de las correspondientes diligencias consideraron que la causa

principal o eficiente es el *“mal estado de la vía, al existir en el interior del carril derecho, según el sentido de la circulación de la motocicleta, gravilla que provoca la pérdida de adherencia de la rueda trasera de la motocicleta”*.

3. En el informe del Servicio, primeramente, se indica que *“Este Servicio no tuvo constatación directa de la producción del citado accidente, ni recibió aviso del mismo, por lo que se desconoce las causas y circunstancias que rodearon al incidente dañoso”*; sin embargo, pese a emitir tal información, cuya veracidad no se pone en duda por parte de este Organismo, se apunta en sus conclusiones a diversas causas del accidente: distracción del conductor, exceso de velocidad e, incluso, después de considerar que el informe de los agentes actuantes es poco detallado, se pone en duda la presencia de gravilla en la calzada.

Pues bien, la Administración no logra probar que la causa de los hechos fuera distinta de la reconocida por el informe policial, de lo que resulta evidente que todas y cada una de las aseveraciones realizadas por el Servicio carecen de base objetiva, siendo únicamente determinante del modo en el que se produjo el accidente el informe de la Guardia Civil, sobre la incidencia en la causación del accidente de una supuesta negligencia en la conducción de la motocicleta, ello no ha quedado probado, pues nada dice sobre este particular en el Atestado emitido por la Guardia Civil, al contrario se señala que no existen huellas de frenado.

Por tanto, sólo se ha acreditado como causa del accidente la presencia de gravilla en la calzada, que tenía la entidad suficiente para ocasionar un accidente a un conductor que circulaba de forma correcta.

4. En lo que se refiere a los daños materiales han resultado acreditados en virtud de la documentación adjunta al expediente, constando el informe del Servicio que declara la reparación ajustada a los daños manifestados como sufridos y que los precios de las facturas se corresponden a los precios normales de mercado.

En relación con los daños personales padecidos por la acompañante del afectado se han demostrado a través de la información médica adjunta, especialmente, por el informe médico-pericial aportado.

5. El funcionamiento del Servicio ha sido deficiente, pues la vía no se hallaba en un adecuado estado de conservación y mantenimiento, lo cual se demuestra por el acontecer del hecho lesivo, producido por la existencia de gravilla en la carretera, cuya realidad ha probado la Guardia Civil a través de sus actuaciones.

En este sentido, el Servicio alega que no se puede mantener las vías en un estado de limpieza similar al de una vivienda y ello es cierto, pero también lo es que la mera presencia de pequeñas piedras en la calzada, derivadas de su uso, y en poca cantidad, hecho inevitable por muy intenso que sea el Servicio, no ocasiona un accidente como éste, sólo lo hace la existencia de cierta cantidad gravilla, como la habida el día de los hechos, indicativa *per se* de que la limpieza y vigilancia de la vía no fueron las suficientes.

6. Así, por tal razón, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por los interesados, no concurriendo concausa, pues por las razones señaladas anteriormente cabe afirmar que su conducción fue correcta.

7. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho por las razones expuestas.

A los interesados les corresponde las indemnizaciones solicitadas, que se han de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, correspondiéndole a los reclamantes las indemnizaciones por la cuantía que solicitan, actualizadas conforme establece el art. 141.3 LRJAP-PAC